



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO SUMARIO

DEMANDANTE: ANA CELIA SANTOS BALBUENA
DEMANDADO: SERVICIO DE SALUD DE ECOPETROL
RADICACIÓN: 11001 22 05 000 2023 00436 01

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A:

Previo a resolver la alzada, y teniendo en cuenta la actual integración de la Sala de Decisión y la decisión mayoritaria de ésta respecto de la competencia por el factor de la cuantía en esta clase de procesos, una vez revisado el expediente remitido por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por el SERVICIO DE SALUD DE ECOPETROL contra la sentencia proferida el 14 de abril de 2023 por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, se advierte que las pretensiones de la demanda se contraen a que se ordene a la encartada cita de valoración medida por parte de un profesional en la salud cono conocimiento y especializado en pacientes con biopolímeros, esto es, una pretensión sin cuantía por lo que se debe tramitar conforme el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que indica que este tipo de asuntos el trámite corresponde a uno de primera instancia, por lo que corresponde asumir a la Sala el asunto en segunda instancia.

ANTECEDENTES

La señora ANA CELIA SANTOS BALBUENA presentó demanda ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud con el fin que se ordene al

SERVICIO DE SALUD DE ECOPETROL valoración médica con conocimiento y experiencia en biopolímeros y que se defina el plan de manejo al caso.

Como fundamento de sus pretensiones, argumentó que hace varios años ha venido sufriendo síntomas que la llevaron a acudir donde su médico general, que le practicaron diferentes exámenes los cuales salieron bien pero no mejoraba su salud y los síntomas se agudizaron, que acudió a urgencias en FOSCAL donde le indicaron que sus complicaciones de salud eran ocasionadas por *“Alogenosis en Tejido Celular Subcutáneo por BIOPOLIMEROS”* a lo cual indicaron que se debía dar un tratamiento definitivo con retiro de biopolímeros.

Expuso que le solicitó a la hoy encartada la autorización del procedimiento quirúrgico propuesto por el médico tratante y por la FOSCAL, frente a lo cual ha obtenido respuesta negativa bajo el argumento de que es un procedimiento estético y/o consecuencia del mismo, además, señalan que no es urgente a pesar de las pruebas del deterioro de salud. Aduce la demandante que no se trata de un procedimiento estético, sino que se trata de un procedimiento quirúrgico de extracción parcial de biopolímeros a fin de mejorar su salud (archivo 1).

En auto del 12 de julio de 2021, la Superintendencia Nacional de Salud rechazó la demanda y ordenó remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (archivo 2). El 4 de marzo de 2022, una vez efectuado el reparto se le asignó la competencia al Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá el cual propuso conflicto de competencia. Mediante providencia fechada el 31 de enero de 2023, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá resolvió el conflicto de competencia y dispuso que quien debía conocer era la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud (archivo 4).

Mediante providencia del 10 de marzo de 2023, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud admitió la demanda y dispuso el requerimiento de información necesaria (archivo 7).

SERVICIO DE SALUD DE ECOPETROL allegó contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones con fundamento en que se le han prestado los servicios médicos que ha requerido la demandante.

Presentó las excepciones de falta de causa e inexistencia de la obligación respecto de Ecopetrol, buena fe y la genérica (Carpeta Segunda Instancia, archivo 06).

DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA

La Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante decisión calendada 14 de abril de 2023, accedió a las pretensiones de la demanda y ordenó al SERVICIO DE SALUD DE ECOPETROL agendar cita de consulta por primera vez por especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva con experiencia en biopolímeros la cual debía llevarse a cabo en un término no mayor a siete (7) días.

Consideró como sustento que si bien la señora ANA CELIA SANTOS BALBUENA se realizó un procedimiento en la región glútea inicialmente con fines estéticos, actualmente presenta una sintomatología que ha involucrado otros órganos y tejidos y, en ese sentido, de conformidad con lo expuesto en la sentencia T-579 de 2017, hay lugar a acceder a la solicitud de valoración con especialista en cirugía plástica debido a que la patología “síndrome de ASIA” requiere un plan de manejo especializado y definitivo.

IMPUGNACIÓN

La apoderada de SERVICIO DE SALUD DE ECOPETROL presentó solicitud de aclaración de la sentencia respecto de *“la oportunidad en qué Ecopetrol S.A. deberá dar estricto cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, esto es, si el cumplimiento queda sujeto a la ejecutoria de la providencia o si lo es de manera inmediata.”* (archivo 11).

Adicionalmente, presentó escrito de apelación (archivo 12) contra la decisión de primera instancia y solicitó revocar los numerales segundo y tercero bajo el argumento que:

“Es de precisar que dentro de la red vigente de prestadores de servicios de salud general y especializados de Ecopetrol no se cuenta con un especialista en CIRUGÍA PLÁSTICA, ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA CON EXPERIENCIA EN BIOPOLÍMEROS; con todo el 24 de noviembre de 2020 se realizó la VALORACIÓN CON ESPECIALISTA DE CIRUGÍA PLÁSTICA, ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA...

...

*Es importante precisar que la no valoración por un especialista en CIRUGÍA PLÁSTICA, ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA **CON EXPERIENCIA EN BIOPOLÍMEROS** no vulnera o amenaza la vida y la integridad física de la*

demandante, y dicha valoración fue realizada oportunamente por el ESPECIALISTA DE CIRUGÍA PLÁSTICA, ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA que se encuentra incluido en plan del régimen exceptuado.

Del mismo modo se observa que el juzgador de instancia dentro de dicha jurisdicción especial no observó que la demandante y su grupo familiar contaban con los recursos para asumir de manera particular el tratamiento pretendido y que se reitera no es de nuestra competencia. La demandante no probó siquiera la imposibilidad económica de asumir de manera independiente el tratamiento requerido con ocasión de la complicación de procedimientos estéticos no cubiertos dentro del plan de beneficios de Ecopetrol.

Dentro de las conclusiones a las que se ha llegado al estudiar el caso particular luego de los estudios multidisciplinarios realizados al interior de Ecopetrol, se tiene que no se puede garantizar el retiro del 100% de los biopolímeros y que, de hecho, el retiro de dicha sustancia podría ocasionar daños en los tejidos, lo que permitiría inferir que no se requiere la cirugía de urgencia, lo que descarta la imperiosa necesidad de ser valorada por un especialista en CIRUGÍA PLÁSTICA, ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA CON EXPERIENCIA EN BIOPOLÍMEROS e insistir en esta orden es desconocer la normativa que frente al caso aplica dentro del régimen exceptuado en salud de Ecopetrol S.A.; normativa que en nada vulnera los derechos de la demandante.

Ecopetrol S.A., nunca se ha sustraído de la obligación que le asiste de prestarle la atención médica en los términos previstos en el plan de servicios que la cobija, de forma oportuna, continua y de acuerdo con las indicaciones del médico tratante, pues lo contrario implicaría admitir una exclusión indiscriminada del sistema, en perjuicio de su derecho a la salud y vida digna y del principio de solidaridad.”

Mediante auto del 3 de mayo de 2023, se negó la solicitud de aclaración y se concedió el recurso de apelación presentado por la encartada.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Determinar si hay lugar a ordenar al SERVICIO DE SALUD DE ECOPETROL que autorice y agende cita de consulta por primera vez por especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva con experiencia en biopolímeros.

CONSIDERACIONES

Elementos de prueba:

Archivo 1

- A folio 15, correo de la demandante dirigida al Dr. Ciro solicitando se le autorice consulta con especialista en cirugía plástica.
- A folio 16, respuesta dirigida a la demandante donde se le indica que no se aprueba la intervención quirúrgica a cargo de Ecopetrol.
- A folio 21, consulta con cirujano plástico el 24 de noviembre de 2020.
- A folio 22, historia clínica emitida por la FOSCAL el 17 de enero de 2021.

Archivo 8

- Historia clínica de la demandante allegada por la FOSCAL.

Archivo 9

- Historia clínica de la Clínica del Dolor Aliviar con el doctor GERMAN WILLIAM RANGEL JAIMES, e historia clínica completa de Reumatología Dr. GERARDO RAMIREZ QUINTERO.

Segunda Instancia - Archivo 6

- A folio 19 a 295, historia clínica emitida por ECOPETROL.
- A folio 296, certificado de afiliación de la demandante.
- A folio 304, acta de reunión médica del 18 de febrero de 2021.
- A folio 313, reglamento de servicios de salud.

Caso concreto:

Para resolver el problema jurídico, se recuerda que el derecho y acceso a la salud está previsto tanto por la Constitución, la ley y la jurisprudencia. Así, se advierte que la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma se indica que la efectiva prestación del servicio de salud responde al cumplimiento de los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo con un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio. Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan.

Adicionalmente, se indica que, de conformidad con la normativa vigente, específicamente el Decreto Único reglamentario en Salud, así como la Resolución 3512 de 2019 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, específicamente en la sentencia SU-508 de 2020, para acceder a los servicios y tecnologías en salud, el usuario debe acudir el profesional en salud tratante quien dará la prescripción médica

Bajo el tenor anterior, se indica que dentro de la documental aportada, específicamente en la valoración de Cirugía plástica de ECOPETROL de fecha 24 de noviembre de 2020 (archivo 1, folio 21) adujo el médico tratante que se debía realizar junta médica interdisciplinaria para definir manejo quirúrgico en algún centro de especialista que cuente con amplia experiencia en esta patología y valoración en centro especializado de biopolímeros; aunado a que en la historia clínica allegada por la FOSCAL se advierte que la demandante ha acudido varias veces a dicha clínica por motivos de molestia con biopolímeros en los glúteos. A folio 101 del archivo 8, se advierte que ingresó el 17 de enero de 2021 e indicó el médico tratante:

paciente femenina adulta media con antecedente de implantes gluteos bilaterales además de biopoimeros también en región glútea desde hace 17 años, quien ha venido presentando múltiples episodios de celulitis a dicho nivel, manejada con diferentes esquemas antibióticos, ultimo en noviembre de 2020 con moxifloxacino. Ahora consulta al servicio de urgencias por cuadro clínico de 15 días de evolución consistente en cambios en la coloración en gluteos, induración y calor local. En el momento de la valoración paciente en adecuadas condiciones generales, no hipotensa, no taquicardica, sin SIRS clínico, con cambios en región glútea descritos. Paraclínicos de ingreso hemograma no anemia, no leucocitosis, no alteración plaquetaria con pcr discretamente positivo. Por parte de medicina interna se considera paciente cursando con infección de tejidos blandos a nivel gluteo tipo celulitis con requerimiento de inicio de manejo antibiótico, debido a estabilidad clínica se plantea manejo ambulatorio oral y alta por medicina interna. Se hace énfasis en la necesidad de determinar manejo definitivo con retiro de biopolimeros por riesgo de infecciones a repeticiones y complicaciones secundarias. se explica conducta a paciente, refiere entender y aceptar.

En la misma historia clínica, a folio 109 se evidenció que el 28 de octubre de 2021 la demandante acudió nuevamente a dicha IPS y se indicó:

Paciente femenina de 42 años con antecedente de implante de biopolimeros en glúteos hace 17 años aproximadamente con síndrome de ASIA secundario, quien ha presentado múltiples consultas por episodios de dolor y celulitis

asociada a los implantes de biopolímeros. Actualmente hemodinamicamente estable, hidratada, con modulación del dolor posterior a la administración de analgésicos, sin evidencia de SRIS, con paraclínicos con PCR normal, hemograma dentro de la normalidad sin leucocitosis, cursando con proceso inflamatorio no infeccioso por lo que se decide optimizar analgesia intrahospitalariamente y luego continuar oral ambulatoria, continuar proceso con cirugía plástica para retiro de biopolímeros. De alta por medicina interna. última consulta en enero 2021 Se explica a la paciente quien refiere entender y acepta.”

Adicionalmente, se advierte que ECOPETROL aportó acta de ASALUD LTDA del 28 de enero de 2021 (folio 307), de grupo interdisciplinario, en la contestación de la demanda, en la cual se registra:

“Se considera un síndrome constitucional crónico que requiere de manejo quirúrgico especializado con experiencia en retiro de biopolímeros para lo cual no se cuenta actualmente disponible el recurso Humano en la ciudad. Además, por la complejidad de su cuadro clínico y las posibles complicaciones post quirúrgicas tanto físicas como psicológicas, se recomienda valoración complementaria y acompañamiento por equipo multidisciplinario de Psiquiatría...”

De conformidad con las pruebas aportadas se advierte que los médicos que han tratado a la demandante, consideran que la señora Santos presenta un síndrome crónico por los biopolímeros que tienen en los glúteos que representa posibles complicaciones en la salud de la demandante, por lo que tal como se señaló en la sentencia de primera instancia, las pretensiones de esta demanda no van dirigidas al cubrimiento de un procedimiento estético sino a evitar complicaciones graves en la salud de la demandante, por lo que hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia pues en efecto la sentencia T-579 de 2017 precisa que *“Cuando los efectos secundarios o las complicaciones derivadas de una cirugía estética, comprometen muy gravemente la funcionalidad de los órganos o tejidos originalmente intervenidos o de otros órganos o tejidos del cuerpo que no fueron objeto de dicha cirugía inicial, esa circunstancia desborda el alcance de lo que podría entenderse como efectos secundarios o complicaciones previstas científicamente para cada tipo de cirugía estética, en cuyo caso se impone la necesidad dar una interpretación a la norma que excluye la atención en salud a la luz de los principios pro homine y de integralidad del servicio de salud.”*

Aunado a ello, se advierte que el Reglamento de servicios de Salud de Ecopetrol S.A. en el capítulo 5.1. Disposiciones comunes a los beneficiarios acogidos al Acuerdo 01 de 1977 y al régimen convencional, 5.1.1. Condiciones General, literal m) establece, *“ECOPETROL S.A. cubrirá las*

cirugías plásticas cuya finalidad sea funcional y/o reconstructiva. No se reconocerán ni practicarán, con cargo a ECOPETROL S.A., cirugías con propósitos de embellecimiento”.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta los posibles riesgos de salud a la que está expuesta la demandante hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 14 de abril de 2023 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CÉCILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado